



Expediente:	051483542905
Radicado:	AU-00523-2024
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Oficina Jurídica
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	21/02/2024
Hora:	10:33:55
Folios:	4
Sancionatorio:	00007-2024



POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194544, radicada en Cornare como CE-17751 del 01 de noviembre de 2023, se puso a disposición de Cornare un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocida como Cotorra Frentirroja (*Psittacara waglieri*). Dicho espécimen fue incautado por la Policía Nacional el día 31 de octubre de 2023, en la vereda La Aurora del municipio de El Carmen de Viboral.

Que el individuo puesto a disposición de Cornare, fue trasladado al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, donde se le asignó la Historia Clínica 12AV230773.

Que el día 16 de noviembre de 2023, se realizó la valoración del individuo incautado, la cual quedó plasmada mediante informe técnico IT-07870 del 21 de noviembre de 2023, en el que se estableció lo siguiente:

"El individuo de Psittacara waglieri (Cotorra Chocolora o Frentirroja), fue recepcionado en la clínica del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare y se le asigna la Historia Clínica 12AV230773 de noviembre 1 de 2023.

(...)

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare • @comare • comare • Cornare

La evaluación médico-veterinaria señala que el individuo corresponde a un adulto con 1 año de cautiverio, alimentado con frutas, pan y leche, de 145 gramos de peso, amansado, sin evidencia anormal en la cavidad oral, auscultación cardiopulmonar aparentemente normal, con luxación escapohumeral bilateral, sin alteraciones en las podotecas, con plumaje opaco, líneas de estrés generalizadas, rémiges con desgaste, rectrices fracturadas, rémige primaria izquierda con fractura medial, desbalance nutricional con deficiencia de aminoácidos.

En noviembre 11 de 2023, se realiza evaluación del médico veterinario Juan Diego Franco, encontrando que el individuo se encuentra apático, decaído, mucosa oral seca, sin percha en la jaula, empastamiento por alimento, hipotérmico, con el buche dilatado, con estructuras compatibles para Cándidas (hongos), se realiza hidratación, manejo del dolor y se le administran procinéticos.

En noviembre 12 de 2023, el ejemplar entra en estado de estupor, con nula capacidad de respuesta a estímulos externos y en las maniobras de reanimación el individuo muere.

(...)

• CONCLUSIONES:

- 5.1. La especie *Psittacara waglieri* forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.
- 5.2. En Colombia no existen zoocriaderos legales de esta especie, por lo tanto el individuo fue extraído de su hábitat natural para su tenencia ilegal.
- 5.3. La distribución natural de la especie *Psittacara waglieri* puede cubrir el municipio de El Carmen de Viboral. Sin embargo, el individuo fue extraído de su medio natural y transportado hasta la vereda La Aurora.
- 5.4. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a este individuo se le vulneraron varias libertades.
- 5.5. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), la especie *Psittacara waglieri* es una de las aves más traficadas ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de la especie, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, situación que puede desencadenar la extinción regional y nacional.
- 5.6. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos.
- 5.7. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que las especies presentan restricciones para la reproducción, se concluye que existe una afectación alta sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre el individuo de fauna silvestre.
- 5.8. La especie se encuentra en la categoría de Preocupación Menor según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN; y se halla en el Apéndice II de Convención sobre el Comercio Internacional de Especies

Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES, lo cual significa que está permitido y regulado su comercio internacional.

6. De acuerdo con la historia clínica, en noviembre 12 de 2023, el ejemplar muere en las maniobras de reanimación.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente: *“En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.”* (negrilla fuera de texto)

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, dispone: “Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo (...)”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el siguiente hecho:

Aprovechar un (1) espécimen de la fauna silvestre, comúnmente conocido como Cotorra Frentirroja (*Psittacara waglieri*), sin contar con el permiso correspondiente para la tenencia de dicha especie, situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre

N° 0194544, radicada en Cornare como CE-17751 del 01 de noviembre de 2023, en atención al procedimiento de incautación adelantado por la Policía Nacional en la vereda La Aurora del municipio de El Carmen de Viboral, el día 31 de octubre de 2023.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración a las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la señora YENNY MARIA BETANCUR MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía 43.102.711.

PRUEBAS

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194544, radicada en Cornare como CE-17751 del 01 de noviembre de 2023.
- Informe técnico IT-07870 del 21 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **YENNY MARIA BETANCUR MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía 43.102.711, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que al individuo incautado e ingresado al CAV bajo el código 12AV230773, muere durante las maniobras de reanimación realizadas, tras entrar en estado de estupor, con nula capacidad de respuesta a estímulos externos.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co



ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora Yenny María Betancur Mendoza.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 051483542905

Fecha: 15/02/2024

Proyectó: Lina G

Técnico: Javier Cardona

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

